Reglamento municipal 88

Reglamento para la organización, funcionamiento, operación y mantenimiento del cementerio municipal de Jacó

-Usted está en la última versión de la norma-

Versión de la Norma: 1 de 1

MUNICIPALIDAD DE JACÓ

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE GARABITO.

El Concejo Municipal de Garabito en Sesión Extraordinaria N°.88, punto N°. 2), celebrada el 01 de junio, 2023, Acuerda:

Aprobar por segunda ocasión y en todas sus partes el "Reglamento para la Organización, Funcionamiento, Operación y Mantenimiento del Cementerio Municipal de Jacó", el cual consta de 52 artículos y un transitorio, aprobado por primera vez en Sesión en Sesión Extraordinaria N°.742022, punto N°.3), celebrada el 21 de diciembre del 2022 (notificado en el oficio S.G. 744- 2022. de fecha 22 de diciembre, 2022.

"REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE JACÓ

El Concejo Municipal de Garabito, en uso de las facultades dispuestas en los numerales 169 y 170 de la Constitución Política, 4 inciso a) y 13 del Código Municipal, así como Considerando:

I. Que de conformidad con el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, es Atribución exclusiva de la Asam-blea Legislativa decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

II. Que de acuerdo con el artículo 261 del Código Civil, son bienes públicos aquellos de los que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

III. En este sentido son bienes demaniales, los terrenos en los que se ubican los Cementerios existentes y futuros del Cantón, porque están afectos al bien común y al servicio de la comunidad por disposición de la Ley General de Salud número 5395 del 30 de octubre de 1973, en sus numerales 327 al 330, así como el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo Nº32833 del tres de agosto del 2005.

IV. Que el derecho funerario sobre una bóveda no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público en administración municipal, por tanto, está fuera del comercio de los hombres

V. Que el derecho funerario implica entonces una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos, que se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y quedan sujetos a las Obligaciones y limitaciones que en ella se establezcan. Acuerda, aprobar el siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-El presente reglamento regulará la materia relacionada con la administración, mantenimiento y mejoramiento del Cementerio Municipal de Jacó. Sus normas serán de acatamiento obligatorio para los funcionarios municipales, arrendatarios y todo aquel que haga uso en beneficio propio o de otro del mismo.

Ficha Artículo 1

Artículo 2º-Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Administración del Cementerio**: Asignado al Proceso de Servicios Ambientales y Municipales de la Municipalidad de Garabito.
b) **Arrendatario**: Persona física o jurídica que posea o adquiera un derecho de arrendamiento.
c) **Bóveda**: Lugar en el que se acostumbra a enterrar a restos humanos y que comprende varios nichos.
d) **Contrato de arrendamiento**: Documento que extiende la Municipalidad al adquirente de un derecho.
e) **Cementerio**: Cementerio Municipal de Jacó.
f) **Derecho funerario**: Es el derecho de uso y disfrute que tiene el arrendatario sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.
g) **Diseño de sitio**: Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas, la distribución de bóvedas actual, aceras, pasillos de zona verde, diseño y ubicación de futuras bóvedas en aquellos espacios de terreno que lo permitan.
h) **Exhumación**: Acción y efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias y extraordinarias.
i) **Inhumación**: Acción y efecto de sepultar un cadáver.

j) **Municipalidad**: Municipalidad del Cantón de Garabito.

k) **Nicho**: División interna de la bóveda destinada a albergar un único féretro.

l) **Nichos Municipales**: Nichos que son destinados a cubrir las necesidades de la Población más necesitada y/o en emergencia, según las disposiciones de este reglamento.

m) **Osario**: Lugar destinado para reunir los huesos que se extraen de las sepulturas.

n) **Peón Municipal**: funcionario municipal encargado del ornato, chapea, labores de sepultura y exhumación en el cementerio.

Ficha Artículo 2

Artículo 3º-La planificación, dirección, funcionamiento, operación y mantenimiento del cementerio municipal de Jacó estará a cargo de la Municipalidad de Garabito. Este subproceso de Administración del Cementerio estará a cargo del Proceso de Servicios Ambientales y Municipales, el cual contará con al menos un Peón Municipal y el personal necesario para el buen funcionamiento de sus actividades.

Ficha Artículo 3

Artículo 4º-Se declara la demanialidad del terreno en el cual se ubique el Cementerio Municipal, de modo tal que el derecho funerario sobre un nicho no constituye derecho de propiedad, ya que están construidas sobre solares o parcelas que son de dominio público y por tanto están fuera del comercio de las personas. El cementerio es un lugar destinado exclusivamente para la ubicación póstuma de cadáveres y restos humanos para su conservación.

Ficha Artículo 4

Artículo 5º-La Municipalidad para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones, queda facultada para definir tasas y precios, para percibir los derechos de sepultura, inhumación, exhumación, mantenimiento y el producto del pago de los arrendamientos, de acuerdo con las tarifas que se fijen, las cuales serán ajustadas conforme aumente el costo de la vida y varíen los componentes que la determinen. Estas tarifas deberán ser publicadas en el diario oficial.

La fórmula para calcular la tasa de mantenimiento del cementerio se detalla a continuación:

$$Tm = \frac{CT}{TN}$$

Donde:

Tm: tasa anual de mantenimiento

CT: costos totales invertidos en el mantenimiento del cementerio.

TN: cantidad total de nichos existentes alquilados o adquiridos por usuarios.

A este costo se adicionará el 10% para Gastos Administrativos. La tarifa de mantenimiento de cementerio se cobrará por tractos trimestrales.

Ficha Artículo 5

Artículo 6º-Es permitido en el cementerio la práctica de todo rito religioso, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral universal y las buenas costumbres.

Ficha Artículo 6

Artículo 7º-En el cementerio deberá existir un osario general, debidamente protegido del ingreso y mirada de personas ajenas al cementerio, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones.

Ficha Artículo 7

Artículo 8º-En el cementerio deberá existir una Capilla para honras fúnebres y para actos religiosos.

Ficha Artículo 8

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 9º-Los funcionarios asignados al subproceso del cementerio deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código Municipal, el cual tendrá a su cargo las siguientes actividades:

a) Cumplir fielmente las disposiciones contenidas en este reglamento.

b) Cumplir con los trámites necesarios, ante las instancias públicas y privadas, de acuerdo a la normativa vigente en esta materia.

c) Cuidar que los nichos se construyan de conformidad con este reglamento y el diseño de sitio definitivo.

d) Otorgar líneas y puntos de referencia exactos para iniciar la construcción de nichos.

e) Solicitar los requisitos necesarios para realizar las inhumaciones y exhumaciones.

f) Distribuir y controlar los trabajos, que hayan de efectuar los empleados a su cargo.

g) Registrar en los libros exigidos debidamente foliados y sellados por la Auditoría Interna Municipal, todos los movimientos que se produzcan. Registros de inhumaciones y exhumaciones.
h) Mantener actualizado el diseño de sitio, y la base de datos digital cada vez que ocurran cambios.
i) Dar mantenimiento general al cementerio y velar por su embellecimiento.

Ficha Artículo 9

CAPITULO III

Registro municipal

Artículo 10.-El registro municipal de derechos funerarios comprenderá los siguientes libros, previamente foliados y sellados por la Auditoría Interna Municipal:

a) Libro de registro diario de inhumaciones.
b) Libro de registro diario de exhumaciones y traslados.

Ficha Artículo 10

Artículo 11.-En el libro de registro diario de inhumaciones, deberá anotarse lo siguiente:

a) Fecha y hora de las inhumaciones.
b) Nombre y apellidos del difunto.
c) Número de Cédula del difunto, pasaporte o documento similar cuando proceda.
d) Ubicación y nomenclatura de la sepultura o nicho, el orden de colocación de la sepultura si fuera el caso.
e) Deberá constar en el acta que el cadáver fue embalsamado.
f) Datos generales y de contacto del arrendatario.

Ficha Artículo 11

Artículo 12.-En el libro de registro de exhumaciones y traslados, se consignará la anotación diaria de las exhumaciones que se practiquen y el destino que se les dio a los restos en caso de traslado. En el cual deberá levantar acta de cada vez que ocurra una exhumación, con la información del propietario de la bóveda, así como de la persona exhumada, en ésta deben quedar consignadas las firmas de todas las personas presentes en el acto.

Ficha Artículo 12

Artículo 13.-La administración municipal velará por que se mantenga una base de datos digital actualizada, en la cual existirá información referente a cada nicho y sus arrendatarios. Además, esta información estará respaldada en un archivo análogo por carpetas para cada nicho.

Ficha Artículo 13

CAPITULO IV

De los nichos

Artículo 14.-Los arrendatarios no podrán efectuar ningún tipo de construcción en sus derechos. Toda construcción y mejora hecha en el

cementerio será realizada exclusivamente por la Municipalidad.

Ficha Artículo 14

Artículo 15.-Las dimensiones para un derecho sencillo, se establece en 2.6 metros de largo, por 0.9 metros de ancho y 0.7 metros de alto. Se podrá realizar bóvedas con un máximo de tres nichos en vertical. Estas dimensiones no incluyen aceras y podrán ser variadas en caso muy calificado a criterio de los responsables del cementerio.

Ficha Artículo 15

Artículo 16.-La construcción de los nichos debe respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el Código Sísmico, por lo que se exigirá que toda la construcción se realice con varilla número tres colocada cada 25 centímetros, las paredes y losas deben ser Chorreadas en concreto pues no se permitirán las paredes de mampostería, esto según normas del Código Sísmico.

Ficha Artículo 16

Artículo 17.-Todas las bóvedas a construir luego de la promulgación de este reglamento deberán mantener las mismas dimensiones y respetar los diseños establecidos, así como seguir la normativa en cuanto a la calidad de la construcción, especificada en el artículo anterior. La municipalidad no construirá más nichos bajo tierra en el Cementerio.

Ficha Artículo 17

Artículo 18.-Sobre o adjunto a los nichos no se permitirá la construcción de ningún tipo de enchape, cruz, plantas, jardineras elevadas, o cualquier otra estructura, únicamente se autoriza la colocación de una placa por nicho, confeccionada en aluminio, mármol o material similar que no produzca oxido. Esta placa contendrá el nombre del difunto, fecha de nacimiento y defunción, debiendo esta ser colocada en la cara frontal del nicho, las dimensiones máximas de dicha placa deberán ser de 50 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho.

Ficha Artículo 18

Artículo 19.-Todo nicho estará identificado tanto en el diseño de sitio como en el cementerio por un número consecutivo el cual deberá ser respetado por el arrendatario.

Ficha Artículo 19

Artículo 20.-Cuando la Municipalidad otorgue en arrendamiento un nicho, se deberá confeccionar un contrato, en el cual se establecerán en forma clara y concisa:

a) Precio del arrendamiento.
b) Los derechos y obligaciones de ambas partes.

c) Los parámetros de uso.

d) El medio oficial para comunicaciones y notificaciones.

Ficha Artículo 20

Artículo 21.-La Municipalidad construirá por sí misma, o por ente que así lo solicite nichos municipales para uso público, que brindará por un espacio de cinco años no renovables, y de los cuáles deberá llevar registros exactos para su control. Estos nichos están destinados a cubrir las necesidades de la población más necesitada y/o de emergencia de personas de la comunidad de Jacó que no cuentan con derecho funerario en un momento apremiante. Tendrán prioridad de uso, las personas de escasos recursos que demuestren que no cuentan con un nicho propio, indigentes y demás población marginada del Cantón, esta Situación socioeconómica será valorada por la Alcaldía Municipal, la cual está facultada para solicitar los medios de prueba que considere necesarios para determinar tal situación socioeconómica de quien solicita este nicho municipal.

Ficha Artículo 21

CAPITULO V

De las inhumaciones

Artículo 22º-Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

a) Original y copia del acta de defunción.

b) Copia de la cédula del difunto (mayor) o certificado de nacimiento (menor).

c) Cuando el difunto sea un menor de un año, copia de la cédula de la madre.

d) Autorización por escrito del titular del derecho, cuando éste no realice los trámites personalmente.

e) Recibo de pago municipal por servicio de inhumación.

La administración del cementerio a su vez verificará a lo interno de la Municipalidad si el solicitante es dueño o arrendatario de un derecho y si se encuentra al día en el pago de servicios de cementerio.

Ficha Artículo 22

Artículo 23.-Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las seis horas y las dieciocho

Horas, y únicamente serán realizadas por el peón del cementerio, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá autorización previa de la Administración del Cementerio.

Ficha Artículo 23

Artículo 24.-Para efectuar en un nicho la inhumación de personas que no sean los arrendatarios de esta, se requerirá por escrito la conformidad del actual arrendatario, del beneficiario que se haya designado o del propietario.

Ficha Artículo 24

Artículo 25.-Los cadáveres deberán conducirse al cementerio en un féretro, los cuales deben estar provistos de una ventana que permita comprobar la identidad del cadáver.

Ficha Artículo 25

Artículo 26.-Los cadáveres serán inmediatamente inhumados en presencia de las personas que integran el séquito mortuorio y de los funcionarios municipales que la administración del cementerio designe.

Ficha Artículo 26

Artículo 27.-No se permite la inhumación de más de un cadáver en la misma caja , Excepto, que se trate de madre y recién nacido muertos en el acto del parto.

Ficha Artículo 27

Artículo 28.-Los cementerios estarán abiertos al público de las ocho horas a las dieciséis horas, todos los días.

Ficha Artículo 28

Artículo 29.-Será permitida la cremación de cadáveres en el cementerio, sin embargo, podrá hacerse hasta que el cementerio cuente con el equipo para tal efecto.

Ficha Artículo 29

CAPITULO VI

Exhumaciones y traslados

Artículo 30.-No podrá exhumarse ningún cadáver hasta tanto no haya trascurrido un plazo mínimo de cinco años desde su defunción, salvo que la exhumación la ordene el Poder Judicial, Ministerio de Salud u otra autoridad competente. En estos casos, la exhumación se realizará en presencia de los familiares y de las autoridades que la ordenen, conforme con sus instrucciones y un representante de la Administración del cementerio.

Ficha Artículo 30

Artículo 31.-En ninguna circunstancia, se practicará la exhumación de cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, salvo por orden del Ministerio de Salud o autorización previa de este Ministerio en caso de ser solicitada por el Poder Judicial. Con tal propósito a la hora de practicar la inhumación de tales cadáveres, se tomarán las consideraciones del caso, a efecto que la sepultura que se realice tenga el Carácter definitivo.

Ficha Artículo 31

Artículo 32.-Las exhumaciones deberán realizarse exclusivamente en días hábiles de labores (lunes-viernes) de las ocho horas a las dieciséis horas. Cuando por fuerza mayor se requiera hacer una exhumación en un día no hábil se realizará a criterio de la Administración del Cementerio.

Ficha Artículo 32

Artículo 33.-Los restos exhumados serán colocados en una bolsa plástica o de tela, para su traslado al osario general, osario particular u otro nicho. Los restos de ropa, madera y otros serán incinerados o enterrados en una fosa común directamente en el suelo.

Ficha Artículo 33

Artículo 34.-Cuando se trate de exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, el cadáver será trasladado y manipulado por el Organismo Médico Forense, acatando todas las normas que la autoridad citada sugiere para conseguir el propósito de sus Investigaciones.

Ficha Artículo 34

Artículo 35.-Las exhumaciones se harán siempre en presencia de un integrante de la administración del cementerio o persona que este asigne, funcionarios municipales y dos testigos de la parte interesada.

Ficha Artículo 35

Artículo 36.-Solo se autorizará la exhumación y traslado de un cadáver de una bóveda a otra, cuando la bóveda donde están inhumados no pertenezca al difunto o a su familia y la bóveda a trasladar sea de un cónyuge, hijos, tíos u otro familiar.

En el caso de exhumaciones que se requieran al traslado de restos de un cementerio a otro, deberán ser autorizadas por la Dirección del Área Rectora de Salud conforme al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de un pariente directo (no político) del difunto. En dicha solicitud se deberá especificar lo siguiente:

a.1. Nombre, apellidos y número de cédula de identidad del solicitante.
Deberá portar la cédula de identidad.

a.2. Nombre del fallecido y fecha de defunción.

a.3. Nombre del cementerio donde se encuentra sepultado y nombre del cementerio donde se pretende trasladar el cadáver.

b) Certificado de defunción extendido por el Registro Civil.

c) Un timbre médico y un timbre Cruz Roja.

Ficha Artículo 36

CAPITULO VII

Derechos y deberes funerarios

Artículo 37.-La Municipalidad, deberá contar con un registro de arrendamiento de derecho funerario el cuál acreditará mediante un contrato que se entregará al arrendatario, sin el cual éste no podrá realizar exhumaciones e inhumaciones.

Ficha Artículo 37

Artículo 38.-El derecho funerario tendrá una duración de cinco años prorrogables por periodos de cinco años hasta un máximo de 20 años. Esta prórroga operará automáticamente con el pago del monto por mantenimiento para el primer año del nuevo plazo. La municipalidad se reserva el derecho de autorizar estas renovaciones de acuerdo.

A la capacidad que cuente el cementerio.

Ficha Artículo 38

Artículo 39.-La administración del cementerio notificará, tres veces al titular del contrato de arrendamiento, al medio oficial destinado por este en el contrato, sobre la circunstancia del vencimiento del plazo, bajo apercibimiento de que el no pago de la tasa de prórroga dentro del término de un año, producirá la caducidad del derecho funerario.

Ficha Artículo 39

Artículo 40.-Vencido el plazo de gracia de un año sin operarse la prórroga, se procederá a la exhumación de los restos que contenga la sepultura y su traslado al osario general. Durante el término de gracia, no se autorizará ninguna inhumación sin previo pago de la tasa pendiente.

Ficha Artículo 40

Artículo 41.-El derecho funerario podrá registrarse a nombre de personas físicas o jurídicas, comunidades religiosas, hermandades, establecimientos asistenciales y hospitalarios; a nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus empleados o miembros.

Ficha Artículo 41

Artículo 42.-El arrendatario del derecho funerario deberá designar como mínimo un beneficiario de la sepultura y como máximo tres, para después de su muerte. Este quedará debidamente registrado en el título funerario, así como en los registros de la Administración del cementerio.

Ficha Artículo 42

Artículo 43.-El arrendatario del derecho funerario sobre un nicho podrá en cualquier momento revocar la designación del beneficiario actual y nombrar a otra persona.

Ficha Artículo 43

Artículo 44.-Los traspasos de derechos serán estudiados por la administración del cementerio, la que deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes.

Ficha Artículo 44

Artículo 45.-En los traspasos de derechos tendrán prioridad los efectuados entre familiares, lo cual se comprobará por medio de certificaciones emitidas por el Registro Civil.

Ficha Artículo 45

Artículo 46.-Se prohíbe el subarriendo del derecho funerario. En caso contrario será automáticamente rescindido el contrato de arrendamiento.

Ficha Artículo 46

Artículo 47° - Los errores en el nombre, apellidos o cualesquiera otras, en los títulos de derechos funerarios se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación cedular.

Ficha Artículo 47

Artículo 48.-La pérdida del derecho funerario se producirá, además de lo indicado en los artículos precedentes, por lo siguiente:

a) Por un año de atraso en el pago de los derechos de mantenimiento del cementerio.
b) Por cumplimiento del plazo del derecho (5 años), más su plazo de gracia.
c) Por declaración de ruina y abandono de la bóveda.
d) Por haberse determinado que la adquisición del derecho funerario se realizó por medio de un procedimiento indebido o malversación.

Ficha Artículo 48

Artículo 49.-La bóveda será declarada en ruina y/o abandono por la administración del cementerio, cuando hayan transcurrido tres años sin renovar la pintura y sin hacer reparaciones necesarias. Para esto se realizará un informe por escrito con fotografías de las condiciones en que se encuentra.

Ficha Artículo 49

Artículo 50.-Para que opere la pérdida del derecho funerario por la declaratoria de ruina o abandono de la bóveda, el arrendatario deberá ser notificado en tres ocasiones.

Ficha Artículo 50

Artículo 51.-Si al realizarse la exhumación se determina que el cuerpo no está lo suficientemente descompuesto para su extracción, se darán dos años más de tiempo para que el cuerpo siga el proceso de descomposición. Si al cabo de los dos años adicionales el cuerpo sigue sin descomponerse, se darán plazos de dos años adicionales hasta que el Cuerpo se descomponga. Por estos periodos adicionales el arrendatario continuara con el pago del alquiler y del mantenimiento del nicho hasta que se logre exhumar los restos.

Ficha Artículo 51

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 52.-Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ficha Artículo 52

Transitorio I. Las personas que han comprado lotes con anterioridad a la vigencia de este reglamento serán reguladas por el Reglamento de Jacó, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº. 58 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.". es todo el Reglamento.

Jaco 9 de junio del 2023-publicación por 2 vez.

Ficha Artículo 1 Transitorio